

razon en que se ha fundado la *Ley* para mandar, que los documentos presentados en el acto de las pruebas se unan *provisionalmente* al proceso; y que por consiguiente, cuando quiera que las partes soliciten que se les devuelvan, se les han de entregar dejando en los autos nota bastante espresiva de los otorgantes y su objeto, sus fechas y si fueren públicos del registro en que se hallen archivados. Nosotros creemos, y por una conviccion profunda aconsejamos á los jueces, que al decretar el desglose de los documentos unidos á los autos, acuerden, ó bien que los originales se testimonien en el proceso para conservarlos á la posteridad, ó que se tome nota exacta por el escribano, porque es muy frecuente que por falta de espresion resulten perjuicios de gran monta en lo sucesivo, ya á las personas presentantes de los documentos, ya á otra cualquiera que necesité hacer uso de ellos. Acaso podríamos presentar algun ejemplo en que se ha visto comprometida terriblemente la condicion de terceras personas, que pidieron el desglose de documentos presentados, por falta de la exactitud y estension conveniente en la nota de desglose de los documentos que habia recogido el interesado.

SECCION TERCERA.

DEL INTERDICTO DE RECOBRAR.

Observaciones.

Vamos á ocuparnos del interdicto que ha sido constantemente objeto de serias meditaciones por parte de los jurisconsultos, que ha ocasionado tambien en los tribunales los conflictos de mas gravedad, y que indudablemente es de gran importancia; porque si bien se funda en el santo principio de que el despojado debe ser ante todo restituido, para reparar con la mano de la autoridad los agravios cometidos por la atrevida de los particulares, tambien es cierto que el ejercicio de ese recurso dará margen á que la autoridad constituida sirva de escudo para consumir atentados de alguna consideracion.

Segun el estado de nuestra antigua jurisprudencia, era muy fácil que se intentara el recurso de despojo ante diferentes au-

toridades por cada una de las personas interesadas en la posesion, y que una y otra obtuviesen la providencia oportuna de restitucion, viniendo á encontrarse dos autoridades diferentes, empeñada cada una en sostener la providencia que habia dictado. Era muy fácil, por ejemplo, que una de las partes intentara el interdicto de despojo ó de recobrar la posesion ante el juez de primera instancia del territorio donde se hallase enclavada la finca, y que el que se suponía perturbador, gozando de fuero, acudiese ante la autoridad competente en demanda de despojo, contra el mismo que habia sido despojado, y que obtuviese, prévia la informacion correspondiente, un auto favorable para recobrar una posesion, que por otra autoridad se habia considerado mal adquirida por el nuevo demandante. Acontecimientos de esta especie hicieron necesario que el *Reglamento provisional* declarase, que el interdicto de recobrar solo pudiera entablarse ante el juez ordinario del territorio en donde se hallase enclavada la finca en que se suponía cometido el despojo.

Ademas de estas dificultades ofreció otras de mucha mas trascendencia la estension que quiso darse á esos interdictos, llevándolos hasta las providencias judiciales; porque se consideraba que tambien la autoridad al proveer podia cometer un verdadero despojo. Y asi es que, creyéndose despojado por una autoridad gubernativa, por ejemplo, se llevaba ante un juez la demanda de despojo, entre la persona que, valiéndose de la autoridad gubernativa, intentaba la posesion de una finca poseida por un tercero. Fué, pues, indispensable poner remedio á estos males, determinando por Real orden que, contra los acuerdos de los ayuntamientos ó corporaciones provinciales, no se admitiera demanda de despojo ante juez de primera instancia; y esto que se limitó por Real orden de 30 de diciembre de 1839 espresa á los ayuntamientos y dipulaciones provinciales, se hizo despues estensivo, y asi debia ser, á todas las demas autoridades del orden gubernativo ó administrativo.

Ofrecian ademas la dificultad que procedia de la designacion de los limites verdaderos y propios de la accion de despojo; y sobre este particular ciertamente que no anduvieron las leyes muy acertadas, como no podia menos de suceder, cuando no se habia definido con exactitud la posesion. El derecho canónico,

tratando de esta materia, es sin duda el que ha consignado las verdaderas doctrinas que debieran servir de modelo, estableciendo una jurisprudencia cierta, exacta y justa. Pero como que á pesar de que en otras partes nuestras leyes de Partida especialmente, imitaron y transcribieron el derecho canónico, respecto al interdicto de despojo siguieron mas bien la confusa jurisprudencia romana. Asi, pues, en unas partes se veia que al arrendatario, que ejercitaba el interdicto de despojo, se le oia, en tanto que en otros juzgados se rechazaban esas solicitudes con justa razon, porque el arrendatario no es el verdadero poseedor. Véase, por ejemplo, que el inquilino entablaba tambien la demanda de despojo, cuando el inquilinato no le concedia mas derecho que el de simple aprovechamiento. Por último, limitada la sustanciacion de los interdictos de despojo á la simple justificacion dada por una informacion, confeccionada á gusto del que la proponia, mil y mil veces era el demandado víctima constante de la confabulacion y de los amaños del que intentaba acreditar un despojo: y asi que con frecuencia esas providencias, que no causaban estado, se revocaban en el juicio posesorio plenario, teniendo que alzarse la interdiccion impuesta al que habia sido considerado como violento despojador.

Pues bien, la nueva ley estaba llamada á remediar todos esos males, y era preciso que en ella se determinase de una manera clara y esplicita, cuándo y por qué causas corresponde la accion de despojo; y asi lo ha señalado en el *art. 724*. Era menester que, respetando ese mismo principio, de que el despojado debe ser ante todo restituido, principio de gran importancia social para evitar los males que nacen siempre del ejercicio de la autoridad propia, para el mantenimiento de los derechos que se creen adquiridos, exigiese al mismo tiempo las seguridades convenientes, de que esa reparacion inmediata de los males producidos por la violencia de un tercero, no se convertiria en un arma que hiciera del despojo el despojador.

Acaso nosotros, tratando de esta materia, no hubiéramos concedido tanto al que se supone despojado; acaso no hubiéramos consignado que sin audiencia de ninguna especie del que se supone despojador, se acuerde la restitucion inmediata, la reposicion del demandante en la posesion. No creemos que sea tan

urgente, precisa é instantánea la reposicion de las cosas á poder de la persona, que por mano de un tercero dejó de mantenerlas en su posesion, que no consienta la breve y pronta audiencia en el que se denomina acto de despojo.

Sin embargo, la Ley ha creido que la fianza que exige en el *art. 726*, pone remedio á ese mal, y asi ha pensado que con-temporizaba entre la necesidad de reponer al despojado, y la de evitar el abuso de ese recurso por medio de una responsabilidad, que contendrá á los que sin razon se presenten en los tribunales á dar una informacion que despues aparezca desmentida.

Art. 724. El que solicite que se le restituya la posesion de que haya sido despojado, debe ofrecer informacion sobre los hechos siguientes:

1.º Hallarse él ó su causante en posesion ó tenencia de la cosa de que haya sido despojado.

2.º Haber sido despojado de esta posesion ó tenencia, designando al autor del despojo.

Deberá ademas expresar en la demanda si se conforma con que se dé audiencia al que se llame despojante, ó si quiere que sin ella el Juez falle sobre el despojo.

En el último caso, al mismo tiempo que solicite la informacion, propondrá fianza á satisfaccion del Juez para responder de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la restitucion.

Cuando era incierta la jurisprudencia en la parte relativa á la designacion de las personas á quienes compelia la accion de despojo, está muy en su lugar que la ley determine las condiciones que debian concurrir en las demandas de despojo, para que fuesen admitidas; y en verdad que el *art. 724* al efectuarlo falta dentro del mismo á su propósito, supuesto que en los dos últimos párrafos exige ciertos requisitos indispensables en las acciones de demanda, y sin embargo no figuran entre estos los que debia enumerar. Esta observacion indicará por lo menos, que el artículo citado es confuso en su redaccion, á causa de que comprende dos partes que debieran distinguirse claramente, la determinante de los hechos que deben ser objeto de la informacion que ofrezca el demandante, y la de la forma de esa misma demanda. El estudio de ese artículo nos hace concebir las siguientes ideas; 1.º, que la demanda de recobrar la posesion debe com-

prender los fundamentos de una informacion de ciertos hechos, que son los que constituyen la legitimidad de la accion; y 2.ª, otros que son de pura fórmula, por decirlo así, de la demanda posesoria. El exámen de cada una de las partes de ese artículo demostrará la exactitud de nuestras ideas.

Para presentar una demanda de restitucion por haber sido despojado, se hace indispensable en primer lugar, que la persona que la formaliza goce de ese derecho; es decir, que se halle en posesion de la cosa sobre la cual se cometió el despojo, ó cuando menos en la tenencia de la misma, ya por derecho propio, ya por el de un tercero que haya dado causa á aquella. Tal es la doctrina que se desprende de la parte del *art. 724*, en que se ordena que la informacion ofrecida haya de proponerse acreditar que el que entable la demanda, ó su causante, se halla en la posesion ó tenencia de la cosa de que haya sido despojado. Esta doctrina, que es un principio legal al mismo tiempo, nos conduce naturalmente á examinar quiénes son esas personas que, por causa de posesion propia ó tenencia de la cosa, se hallan en actitud para entablar la demanda de despojo; y quiénes son esos causantes de la posesion, á que se hace referencia en el *núm. 1.º del art. 724*. Porque solo de esta manera podremos saber el particular que debe acreditarse por medio de la informacion, como hábil para conferir el derecho de ejercitar la accion de recobrar la posesion.

Si para explicar esta materia recurrimos al derecho romano, que si bien no tiene fuerza legal entre nosotros, por lo menos debe servir como ciencia para ilustrarla, encontraremos que para que tuviera lugar el interdicto de despojo, era necesario que el espulsado al tiempo de ejercer la violencia poseyese justamente la cosa; esto es, con ánimo de poseer, puesto que nadie pretende recobrar una posesion que no ha perdido. Siguese de aquí que el simple detentador ó colono no gozaba de ese interdicto; porque si bien segun la doctrina de Ulpiano competia tambien al que poseyese naturalmente, esto se entendia solo de la posesion natural protegida por el derecho pretorio, en contraposicion á lo que servia para la usucapion.

Tratando la *ley 8.ª, tit. 10, Part. 7.ª* de esta materia, despues de haber prefijado las condiciones del interdicto de despojo, de-

clara que si el despojado se presenta demandando sobre que se le devuelva la posesion de las cosas que el despojante le tomó, y este se defiende diciendo que no lo hará, porque son suyas, y porque tiene derecho á ellas, y sobre esto quiere formar pleito, deberá ante todo, cuando esto acontezca, ser oido el que demanda la restitucion en primer lugar segun derecho, y se acordará la reposicion si justificase los hechos en que funda la demanda, oyendo despues al que sostiene la legitima tenencia de las cosas que tomó por la fuerza, para decidir el punto principal; esto es, el de la propiedad, que de ninguna manera le autorizaba para hacerse la justicia por su mano. Esta ley de Partida no satisface cumplidamente nuestros deseos, porque se refiere á los que se apoderaron de las cosas que se hallan en poder de un tercero, alegando que son dueños; y por tanto no sirve para acreditar la escepcion de dominio ó de mejor derecho á la posesion, no es causa suficiente para que se admita desde luego, ó mas bien no procede contra la demanda de despojo.

Pero otras anteriores indican que no es necesario que la posesion proceda de dominio para acreditar la accion de despojo, sino que basta que esta se halle acreditada, sin perjuicio de la reserva de la propiedad, en el legitimo dueño de la cosa, para que competa aquella. Así como dijimos antes que para entablar el interdicto de retener la posesion, es indispensable que, ademas de la tenencia material, acredite el que la tiene el título que legalmente le ha dado el derecho de poseer, tratándose de los interdictos de despojo reconocemos como principio fundamental de la proteccion que la ley dispensa, que el que entabla la demanda de despojo ofrezca la informacion del hecho simple de poseer, no del derecho á la posesion. Así es que, en nuestro concepto, ese interdicto podrá entablarle hasta el que carece de título legitimo, hasta el que únicamente se halla en posesion de una cosa por haberla ocupado, y no le pertenece ni tiene derecho á poseer; porque como la *Ley* pretende por este medio evitar el ejercicio de la autoridad propia para hacerse la justicia por su mano, basta la legitima tenencia de un objeto para justificar la accion del que faltó á su deber, apoderándose de lo que tenia derecho á poseer recurriendo al auxilio de la autoridad para recobrarlo.

El Código penal promueve una nueva dificultad sobre esta materia, de suyo confusa y complicada, de que debemos hacernos cargo en este momento por ser oportuno. Dice el *art. 440* que, al que con violencia en las personas ocupa una cosa inmueble, usurpando un derecho real de ajena pertenencia, se le impondrá una multa del 50 al 100 por 100 de las utilidades que haya reportado, no bajando nunca de 25 duros; pero que si hiciese esto mismo sin violencia en las personas, la multa se reducirá al 50, no bajando nunca de 15 duros.

Esta disposición general ha dado ocasion á disputar si en el dia las acciones de despojo existirán en el orden civil; porque, al parecer, cuando quiera que violentamente se arroje al dueño de las cosas, procede el ejercicio de la accion criminal, y ya ha dejado de existir segun algunos la civil y sumaria, que antes podria utilizarse. Nosotros creemos que esta teoria está en abierta oposicion con el espíritu del Código penal, y que tampoco se halla conforme con los principios del derecho civil. Está en oposicion con el Código penal, porque tratando de castigar con mano severa al que en uso de la fuerza pretende apoderarse de las cosas á que supone tener derecho de cualquiera especie, lejos de conseguir su propósito, cometiendo una accion criminal para perseguir al forzador, le protegeria indudablemente; supuesto que le permitiria la conservacion de la posesion de lo que violentamente habia ocupado, durante el procedimiento, y la conservacion en esa tenencia con notable perjuicio del que ante *omnia*, segun las leyes antiguas, debería ser restituido.

Cuando concurren las condiciones consignadas en el *art. 440* del Código penal, podrá en efecto ejercitarse la accion criminal, contra el que de esa manera obrara; pero sin perjuicio de que el violentamente despojado ejercite la accion civil que le corresponda.

Dada esta explicacion concluiremos manifestando, que la accion de despojo puede ejercitarse, ó bien por derecho propio ó á nombre de la persona causante de la posesion; y que de hoy en adelante no ofrecerá dificultad alguna la determinacion de las personas, que pueden ejercitar las acciones sumarias de que tratamos; porque reduciendo á breves frases lo que fué objeto de discusiones y disputas entre los juriconsultos antiguos, ha de-

clarado la *Ley*, que la tenencia material autoriza la accion de despojo, ya sea que proceda de derecho propio, ya del que tenga el causante de la posesion, en que se encuentre la persona que fué despojada.

Pero hay otra dificultad que es, en nuestro concepto, la que ha de ofrecer mas graves dudas en los juzgados, cómo acontecerá siempre que el recurso se promueva entre el causante de la posesion y el poseedor natural; y g., cuando el dueño de una heredad arrendada lanza de ella violentamente al arrendatario; porque en este caso mal podria este utilizar el interdicto de recobrar contra el causante de la posesion, que seria precisamente el que legitimara su derecho para presentarse en juicio. Cuando esto acontezca, el violado, sin embargo, podrá demandar de despojo al dueño de la heredad; porque si bien le faculta para pedir la declaracion de hallarse terminado el contrato, ó ya porque haya trascurrido el plazo, debe recobrar la posesion y aprovechamiento de lo que es suyo, con todo, la accion que goza para conseguir esa provencion definitiva, declaratoria de su derecho, ha de formalizarla ante el tribunal competente.

El despojado de esta posesion ó tenencia. Este es el segundo hecho que debe tratarse en la informacion que ofrezca el demandante: porque en efecto, si continuase en la posesion ó tenencia el que comparece en juicio por interdicto de recobrar, en vano hubiera de ejercitarse, supuesto que gozaba de lo mismo que debería ser el término final del juicio sumario.

Pero la *Ley de enjuiciamiento* no ha definido el despojo; y por tanto dará ocasion á dudar acerca de si es requisito preciso el de haber sido despojado para poder ejercitar el interdicto; porque como segun la jurisprudencia, el despojo puede realizarse, ó por medio de violencia ó clandestinamente, segun la expresion del derecho romano, es necesario averiguar si en cualquiera de esos casos procede el uso de la accion sumarísima. Atendiendo á que la *Ley* al conceder ese recurso sumario se propuso remediar lo ejecutado por un medio violento, en uso de la autoridad propia, la informacion deberá proponerse acreditar el ejercicio de la fuerza ó violencia personal; porque cuando esto no suceda, la accion que ha de ejercitarse en juicio es la que corresponde, segun el derecho que goce el demandante para poseer,

Si se conforma con que se dé audiencia al que se llama despojado. Generalmente en la antigua práctica, el juicio posesorio sumario se reducía á que el despojado diese la información correspondiente de que era poseedor de la cosa, y de que habia sido lanzado por fuerza; y sin mas actuaciones, ni la audiencia del que se decía despojante, se dictaba auto restitutorio, porque el despojado debia ser repuesto ante *omnia*. Unicamente se admitia en ciertos casos á este por práctica de algunos tribunales la suspension del auto restitutorio, cuando el despojante presentaba título que acreditase su derecho á poseer, ó siempre que el despojante habia despojado al que contra derecho le despojó.

Este sistema ofrecia los inconvenientes de que hicimos mérito en las *Observaciones preliminares*, y por eso la *Ley* ha exigido que en la demanda sobre recobrar la posesion, espese el demandante si se conforma con que se dé audiencia al que dice le despojó, ó si quiere que sin oírle el juez dicte providencia sobre la demanda. Se manda hacer manifestacion con el fin de dispensar al despojado la proteccion debida; pero evitando al mismo tiempo que la malicia pueda ocasionar los perjuicios que serán consiguientes al uso infundado de las demandas de esta naturaleza. Si el que demanda se conforma en que se dé audiencia al despojante, el fallo que dé el juez podrá ya ser justo y acertado, porque cada uno de ellos habrá espuesto en los términos convenientes las razones en que se haya fundado para pedir una posesion perdida, ó para haber obrado de la manera que lo hizo. Asi, pues, como cuando el demandante no permite que se dé audiencia, parece indicar que teme la informacion contraria, la *Ley* ha exigido que preste fianza á satisfaccion del juez, para responder de cualquier perjuicio que pudiera resultar de la ejecucion; de manera que este temperamento facilita la brevedad del recurso, é impide los perjuicios de una rápida sustanciacion.

ART. 725. Presentada la demanda, el Juez mandará recibir y recibirá la informacion. Esta deberá ser por lo menos de tres testigos.

ART. 726. Dada que sea la informacion, y resultando comprobados los dos extremos referidos, el Juez, si se hubiere ofrecido fianza á su satisfaccion y previo el otorgamiento de ella en forma, decretará la restitucion con todas sus consecuencias.

La fianza podrá ser de cualquiera de las clases conocidas, con tal que el Juez la estime suficiente.

ART. 727. Decretada la restitucion se verificará inmediatamente, haciendo al que resulte despojante las prevenciones y apercibimientos correspondientes.

Presentada una demanda admisible, la sustanciacion seguirá una marcha rápida, pero combinada, segun que el demandante hubiese prestado ó no fianza por permitir que se conceda ó no audiencia al despojante. En ambos casos el juez mandará recibir y recibirá la informacion que ofrezca el demandante sobre los dos extremos que prescribe el *art. 724*, examinando cuando menos á tres testigos, que serán indispensables en este caso para constituir la prueba necesaria. Ha exigido la *Ley* tres testigos, porque como se trata de un acto que inmediatamente debe producir sus efectos, ya que á la persona que figura como demandada no se la concede audiencia, ha querido dar mayores seguridades de prueba, aumentando el número de los testigos que han de constituir las.

Dada la informacion, hay que distinguir entre el caso en que el demandante hubiese ofrecido fianzas á satisfaccion del juzgado, y el en que no; en el primero decretará el juez, cuando resulten comprobados los hechos referidos, ó lo que es lo mismo, cuando haya de dictar providencia favorable al demandante, que preste desde luego la fianza en debida forma para dictar providencia, y dada que sea acordará su ejecucion con todas las consecuencias. Pero si acontece lo segundo, si los hechos no se hallan justificados cumplidamente, como que la restitucion no puede producir efectos perjudiciales al que se supone despojado, inútil seria prestar fianzas, porque falta el objeto. Cuando esto acontezca, dictará el juez desde luego providencia preceptiva de la restitucion.

La fianza que ha de prestarse, tanto en lo relativo á su clase como á las demas condiciones, deberá regularse por los jueces segun su prudente arbitrio. Cuando se haya decretado la restitucion, se procederá inmediatamente á reponer al despojado en la posesion que tenia, con las prevenciones y apercibimientos correspondientes al despojante. Nótase en esta parte que la *Ley* hace

menos rigurosa la providencia de despojo, supuesto que en la antigua jurisprudencia se imponía ordinariamente una multa al que obró sin razón, siempre á calidad de alzarla en caso que en el juicio ordinario triunfase el despojante, acreditando que habia estado en su derecho. Esta diferencia, sin duda consiste en que hoy puede ejercitarse la acción criminal, que anteriormente no se concedía, y sería por lo mismo imponer una multa en el juicio para recobrar, y una pena después en el ordinario criminal.

ART. 728. *Si el Juez denegare la restitucion, la sentencia en que lo hiciere es apelable en ambos efectos.*

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion solo del actor.

ART. 729. *De la providencia en que se otorgare la restitucion puede apelar el despojante.*

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion de ambas partes, despues que sea ejecutada la providencia, menos en la condena de costas, devolucion de frutos é indemnizacion de perjuicios.

Determinan los artículos preinsertos, que la providencia ya denegatoria del despojo, ya la que prescriba la restitucion, son apelables. Pero es de notar que al tratar ya el art. 728 de la primera, declara que la apelacion debe admitirse en ambos efectos, y que por consiguiente se remitirán los autos originales al tribunal con citacion de las partes. De modo que, al parecer, el despojante no debe ser citado para ante el Tribunal Superior, á fin de que sostenga el derecho de que se crea asistido. Mas adelante en los arts. 734 y siguientes se encuentra la causa de esa limitacion que prescribe el art. 728. Cuando al despojante no se concede audiencia, y la providencia es denegatoria de la restitucion, no toma parte en los autos en primera instancia; y por consiguiente no puede otorgársele el derecho de comparecer ante el Tribunal Superior, porque ninguna representacion tendria en el juicio como no la tuvo en el inferior.

Por el contrario, cuando la providencia sea prescriptiva de la restitucion, como que el despojante ha de sentir sus perjuicios, no obstante que no intervino en la primera instancia, por haber ofrecido y prestado el demandante las fianzas para responder

de las resultas del juicio, es racional que se le permita concurrir á la segunda instancia por medio de la apelacion.

Pero si bien esto se concibe fácilmente, es menester averiguar la razón por la que el art. 729 no determina el efecto en el cual haya de admitirse la alzada; porque atendiendo á las reglas generales debería otorgarse en ambos efectos, así como en el caso en que el auto sea denegatorio de la restitucion. Y tan exacto es esto, y tan evidente la razón que nos obliga á examinar esta cuestion, en cuanto que cuando se deniega la solicitud formulada, cuando no se trata de que se restituya la posesion al demandante, la apelacion en ambos efectos carece de objeto, porque nada hay que ejecutar; mas cuando se otorgue, como que ha de llevarse á efecto, era mas conveniente, que la Ley hubiese declarado si debía admitirse en ambos efectos la apelacion, ó en uno solo, para que la restitucion se efectuase sin perjuicio de la determinacion del Tribunal Superior. La antigua jurisprudencia en tales juicios no consintió la apelacion en ambos efectos; pero, atendiendo á lo que la Ley de enjuiciamiento dispone al tratar de los interdictos de adquirir y de retener, y observando la doctrina sentada en sus disposiciones generales, preceptiva de que cuando no declare que la apelacion se admita en un solo efecto, debe otorgarse en ambos, parece que así debe admitirse, variando en esta parte la legislacion.

En efecto, adelantándonos á esplicar el art. 731, diremos que segun lo prescrito en él, la apelacion no será obstáculo para que se cumpla la sentencia restitutoria; porque, cuando el Tribunal Superior confirme la providencia preceptiva de que se ponga al demandante en la posesion perdida, se procederá inmediatamente á hacer efectiva la condenacion en costas, indemnizacion de daños y perjuicios y la devolucion de los frutos al despojante, salvo su derecho para reclamar. De manera que entre las partes que han de ser objeto de la ejecucion de la sentencia del tribunal, no se comprende, sin embargo, la de restituir al despojante la posesion, lo cual indica que esta estaba cumplida por la providencia del inferior. Esta misma doctrina se desprende de la segunda parte del art. 729, en la cual se prescribe que el juez remita los autos al tribunal con citacion de ambas partes, pero despues de dictada providencia; salvo el punto relativo á la

condenacion en costas, indemnizacion de daños y perjuicios, devolucion de frutos, en que debe esperar á la confirmacion en segunda instancia para cumplir lo dispuesto en el *art. 731*.

ART. 730. *Si la providencia denegatoria fuere revocada, se ejecutará la restitucion y harán efectivas las condenas que se impongan al despojante, quedándole reservado su derecho en juicio ordinario.*

ART. 731. *Si la sentencia en que se otorgare la restitucion fuere confirmada, se procederá, devueltos que sean los autos, á hacer efectivas la condena de costas, la indemnizacion de perjuicios y la devolucion de frutos, quedando al despojante á salvo su derecho, que podrá ejercitar en el juicio ordinario.*

ART. 732. *Las costas se tasarán previamente en la forma ordinaria. El importe de los perjuicios y de los frutos lo fijará el Juez de la manera prevenida en el *art. 707*.*

Contra la providencia que sobre esto dictare, no habrá lugar á recurso alguno, con la misma reserva establecida en el citado artículo 707.

ART. 733. *Si la sentencia en que se hubiere otorgado la restitucion fuere revocada, se cumplirá inmediatamente lo que se mande por el Tribunal Superior, quedando á ambos interesados su derecho á salvo en juicio ordinario.*

A este efecto, si debieren exigirse del actor costas, devolucion de frutos é indemnizacion de perjuicios, se procederá previamente á determinar su importe en la forma que queda prevenida en el artículo anterior.

Segun lo espuesto en el *Comentario* á los artículos anteriores, pueden remitirse los autos al Tribunal Superior, ó con providencia denegatoria de la demanda, ó con providencia que otorgue la restitucion; y por consiguiente, la sentencia de aquel será ó confirmatoria ó revocatoria; es decir, que podrá el tribunal de alzada denegar la restitucion concedida por una sentencia revocatoria, ó por el contrario por una confirmatoria aprobar la providencia del inferior que habia acordado la reposicion del despojante. Si la sentencia denegatoria fuere revocada, se ejecutará la restitucion, porque en este caso producirá un efecto afirmativo, equivalente al de la providencia del inferior que hubiese deferido á la restitucion pedida.

Asimismo, devueltos al tribunal inferior los autos, acordará

la ejecucion del auto restitutorio, y el cumplimiento de la pena que hubiere sido impuesta, ó bien la notificacion de las preveniciones y apercibimientos correspondientes, si á ello se hubiese limitado el tribunal de alzada.

Cuando la providencia apelada fuese denegatoria, nada tiene que hacerse; porque se trata de un hecho negativo, de la absolucion de una demanda, y por lo mismo no puede producir efecto alguno, que exija el cumplimiento de parte de la autoridad civil.

Si la sentencia en que se otorgare la restitucion fuere confirmada. Nada tenemos que decir para esplicar la disposicion del *art. 731*, mas que lo indicado en el *Comentario al 725*; es decir, que supuesta la apelacion interpuesta por el despojante, y admitida en un solo efecto, cuando el tribunal confirme lo que este pidió, solamente resta que hacer efectivo todo lo que no fué objeto de la ejecucion en primera instancia. En esta parte la *Ley* ha introducido una novedad importante; á saber, la de que deje de ejecutarse por el tribunal inferior todo lo que no sea de necesidad, y no exija la pronta reparacion.

Las costas se tasarán previamente en la forma ordinaria. Nada tenemos que decir sobre este punto; porque claro es que al devolver los autos al inferior, se acompañará nota de la decision tomada por el Superior, á fin de que pueda ejecutarla.

Cuando la sentencia del tribunal sea confirmatoria, procederá el juez en los términos establecidos en el *art. 707*.

Cuando por el contrario, la sentencia del tribunal de alzada sea revocatoria del inferior, que autorizó la restitucion, toca al juez inferior cumplir inmediatamente lo que se prevenga; esto es, la restitucion en la posesion al que se reputaba despojante. En el caso de que haya de procederse contra el demandante á la exaccion de costas, etc., se procederá en los términos que establece el *art. 707* para la reclamacion de los daños ocasionados en el juicio de adquirir, y en el *art. 732* del de despojo; porque siendo iguales las condiciones de ambos, igualmente las formas de proceder deben ser unas mismas.

ART. 734. *Si al intentar el interdicto no se ofreciere fianza, dada informacion por el actor, convocará el Juez á ambas partes á juicio verbal.*